

**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA**

**CARRERA DE DERECHO**

**TEMA:**

**Cobro de pensiones alimenticias cuando el aportante radica en el  
exterior**

**AUTOR:**

**Auz Pontón, Anibal Ariel**

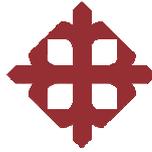
**Trabajo de titulación previo a la obtención del título de Abogado de  
los Juzgados y Tribunales de la República del Ecuador**

**TUTOR:**

**García Auz, José Miguel**

**Guayaquil, Ecuador**

**2019**



**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y  
POLÍTICAS**

**CARRERA DE DERECHO**

## **CERTIFICACIÓN**

Certificamos que el presente trabajo de titulación, fue realizado en su totalidad por **Auz Pontón, Anibal Ariel**, como requerimiento para la obtención del título de **Abogado de los tribunales y juzgados de la República del Ecuador**.

**TUTOR (A)**

f. \_\_\_\_\_

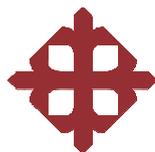
**Abg. García Auz, José Miguel**

**DIRECTOR DE LA CARRERA**

f. \_\_\_\_\_

**Abg. Lynch Fernández, María Isabel**

**Guayaquil, a los 28 días del mes de agosto del año 2019**



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y  
POLÍTICAS

CARRERA DE DERECHO

## DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, **Auz Pontón, Anibal Ariel**

### DECLARO QUE:

El Trabajo de Titulación, **Cobro de pensiones alimenticias cuando el aportante radica en el exterior**, previo a la obtención del título de **Abogado de los tribunales y juzgados de la República del Ecuador** ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

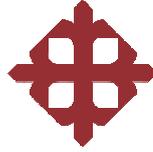
En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

**Guayaquil, a los 28 días del mes de agosto del año 2019**

**EL AUTOR (A)**

f. \_\_\_\_\_

**Auz Pontón, Anibal Ariel**



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y  
POLÍTICAS

CARRERA DE DERECHO

## AUTORIZACIÓN

**Yo, Auz Pontón, Anibal Ariel**

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la **publicación** en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación, **Cobro de pensiones alimenticias cuando el aportante radica en el exterior**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

**Guayaquil, a los 12 días del mes de agosto del año 2019**

**EL (LA) AUTOR(A):**

**(Firma)**

f. \_\_\_\_\_

**Auz Pontón, Anibal Ariel**

## REPORTE URKUND

URKUND ★ PROBAR LA NUEVA BETA DE URKUND

**Documento** [Tesis Ariel Auz, Tutor JM García A.docx](#) (D54911812)

**Presentado** 2019-08-20 06:44 (-05:00)

**Presentado por** maritzareynosodewright@gmail.com

**Recibido** maritza.reynoso.ucsg@analysis.orkund.com

**Mensaje** Tesis Ariel Auz. Jose M. Garcia a [Mostrar el mensaje completo](#)

3% de estas 13 páginas, se componen de texto presente en 4 fuentes.

Lista de fuentes	Bloques
Categoría	Enlace/nombre de archivo
<input type="checkbox"/>	aprobada.doc
<input type="checkbox"/>	<a href="#">3d5b99ce-5c57-4b45-9ac5-36e0753ee6b6</a>
<input type="checkbox"/>	<a href="#">0229e23d-4d98-4bc0-a866-003511b17792</a>
<input type="checkbox"/>	<a href="#">4e0d4064-834d-4e1c-a595-d38b8853e7b5</a>
<input type="checkbox"/>	Fuentes alternativas
<input type="checkbox"/>	Fuentes no usadas

0 Advertencias. Reiniciar. Exportar. Compartir.

---

**Auz Pontón, Anibal Ariel**

---

**Abg. García Auz, José Miguel, Mgs**

## **AGRADECIMIENTO**

A mis padres: Les debo todo lo que soy, sin su apoyo incondicional y todo su esfuerzo nada hubiera sido posible.

A mi familia: Por creer siempre en mí.

A mi tutor, Abg. José Miguel García Auz: Por su paciencia, por compartir sus conocimientos conmigo y guiarme durante este último periodo de mi carrera.

## **DEDICATORIA**

A mis padres, Henry y Kerly: Mi ejemplo a seguir y quienes siempre me dieron fuerzas cuando estuve a punto de rendirme, para ustedes son todos mis logros.

A mis abuelitos, Iván y Alicia: Por la bendición que representa tenerlos con vida, mi mayor satisfacción es hacerlos sentir orgullosos.

A mis dos grandes amigos que me dejó esta carrera, Jonathan y Gaby: Por estar presentes en todos los buenos y malos momentos, jamás me dejaron solo. Lo logramos.



**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS  
CARRERA DE DERECHO**

**TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN**

f. \_\_\_\_\_

**Abg. García Baquerizo, José Miguel**  
DECANO O DIRECTOR DE CARRERA

f. \_\_\_\_\_

**Abg. Mendoza Franco, Luis Eduardo**  
COORDINADOR DEL ÁREA O DOCENTE DE LA CARRERA

f. \_\_\_\_\_

**Dra. Pérez Puig-Mir, Nuria, Phd**  
OPONENTE



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**Facultad: Jurisprudencia**  
**Carrera: Derecho**  
**Periodo: UTE A-2019**  
**Fecha: 20/08/2019**

### **ACTA DE INFORME FINAL**

El abajo firmante, docente tutor del Trabajo de Titulación denominado **COBRO DE PENSIONES ALIMENTICIAS CUANDO EL APORTANTE RADICA EN EL EXTERIOR** elaborado por el estudiante **ANIBAL ARIEL AUZ PONTÓN**, certifica que durante el proceso de acompañamiento dicho estudiante ha obtenido la calificación de **(10) DIEZ**, lo cual lo califica como **APTO PARA LA SUSTENTACIÓN**.

---

**Abg. José Miguel García Auz, Mgs**  
**Docente Tutor**

## ÍNDICE

<b>RESUMEN</b> .....	X
<b>ABSTRACT</b> .....	XI
<b>1. CAPITULO I</b> .....	2
<b>1.1. ANTECEDENTES</b> .....	2
<b>1.2. CONCEPTOS</b> .....	5
1.2.1. FAMILIA .....	5
1.2.2 FAMILIA TRANSNACIONAL .....	5
1.2.3. INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR .....	6
1.2.4. ALIMENTOS .....	6
1.2.5. DERECHO DE ALIMENTOS .....	7
<b>2. CAPITULO II</b> .....	9
<b>2.1. EL PROBLEMA</b> .....	9
<b>2.2. PROCEDIMIENTO PARA LA DEMANDA POR CONCEPTO DE ALIMENTOS EN EL ECUADOR</b> .....	10
<b>2.3. PROCEDIMIENTO PARA EL ACCESO A PENSIONES ALIMENTICIAS EN EL EXTERIOR</b> .....	10
2.3.1. EXHORTO O CARTA ROGATORIA .....	12
2.3.2. EXEQUATUR .....	13
2.3.3. RECONOCIMIENTO EN EL EXTERIOR: ECUADOR COMO PAIS REQUERENTE Y COMO PAIS REQUERIDO .....	15
<b>2.4. CONCLUSIONES</b> .....	18
<b>2.5. RECOMENDACIONES</b> .....	19
<b>BIBLIOGRAFÍA</b> .....	20

## RESUMEN

Si bien Ecuador ha firmado tratados internacionales de cooperación entre países para garantizar una protección efectiva de los derechos de los menores, existen barreras que dificultan el acceso a la manutención cuando el deudor radica en el extranjero. El presente trabajo analiza las fallas existentes en la ley actual, con el propósito de obtener una mejora en la ejecución de pagos de pensiones alimenticias en el extranjero, garantizando así la protección del derecho inherente e irrevocable a alimentos del niño, niña y adolescente, precautelando el interés superior del menor. De esta manera surgen varias interrogantes, ¿Cómo se puede mejorar el procedimiento actual para el cobro de dichos alimentos? ¿Existen suficientes recursos para una efectiva colaboración entre estados en estos casos? Y, por último, ¿Se le da la suficiente relevancia a este tipo de requerimientos?

**Palabras claves:** Pensiones alimenticias, tratados internacionales, manutención, derecho de niñas, niños y adolescentes, cobro de pensiones alimenticias en el extranjero, interés superior del menor.

## **ABSTRACT**

Although Ecuador has signed International Treaties of cooperation between countries to ensure an effective protection of minor's rights, there are barriers that make it difficult to access to maintenance when the obligor is abroad. The present work analyzes the existing faults in the current law, with the purpose of obtaining an improvement in the execution of alimony payments abroad, guaranteeing in this way the protection of the inherent and irrevocable right of child support in line with the best interests of children. In this way, several questions arise. How can the current procedure for alimony payments be improved? Are there the necessary resources for an effective collaboration between countries in these cases? And finally, are these kinds of requirements given enough relevance?

**Key words:** Child support, maintenance, rights of minors, alimony, payments abroad, the best interests of children.

## 1. CAPITULO I

### 1.1. ANTECEDENTES

El Estado ecuatoriano se encuentra adherido a diferentes acuerdos internacionales que fueron creados con la finalidad de proteger al menor y garantizarle el acceso a lo que por derecho le corresponde para solventar su óptimo desarrollo y dignificar su vida.

Uno de los primeros convenios a los que se adhirió el estado ecuatoriano es el Convenio sobre la obtención de alimentos en el extranjero elaborado en el seno de Las Naciones Unidas en la ciudad de Nueva York, de Estados Unidos de América creado en el año 1956. El presente Convenio sobre la obtención de alimentos en el extranjero (1956) señala:

La finalidad de la presente Convención es facilitar a una persona, llamada en lo sucesivo demandante, que se encuentra en el territorio de una de las Partes Contratantes, la obtención de los alimentos que pretende tener derecho a recibir de otra persona, llamada en lo sucesivo demandado, que está sujeta a la jurisdicción de otra Parte Contratante. (Artículo 1, inciso primero)

Díaz y Figueroa (2013) destacan la creación de los diversos convenios promovidos por la Haya ante la preocupación compartida entre estados sobre la protección de las obligaciones alimentarias. El 24 de octubre de 1956 se crea el Convenio sobre Ley Aplicable a las Obligaciones Alimenticias respecto a Menores, donde resaltan los siguientes artículos:

-La ley de residencia habitual del menor determinará si éste puede reclamar alimentos, en qué medida y a quién.

En el caso de que cambiara la residencia habitual del menor, será aplicable la ley de la nueva residencia habitual a partir del momento en que se produzca el cambio.

Dicha ley determinará igualmente quién puede entablar la acción de reclamación de alimentos y cuáles son los plazos para entablarla.

A los fines del presente Convenio, la palabra "menor" significa todo hijo legítimo, ilegítimo o adoptivo que no esté casado y tenga menos de veintiún años cumplidos. (Artículo 1)

-A pesar de lo dispuesto en el artículo anterior, cada uno de los Estados contratantes podrá declarar aplicable su propia ley si:

a) se presenta la solicitud ante una autoridad de dicho Estado,

b) el menor y la persona a quien se reclaman alimentos tienen la nacionalidad de dicho Estado,

c) la persona a quien se reclaman alimentos tiene su residencia habitual en dicho Estado. (Artículo 2)

El 15 de abril de 1958 se crea el Convenio sobre el Reconocimiento y Ejecución de Decisiones en Materia de Obligaciones Alimenticias, donde se establece:

Las decisiones dictadas en materia de alimentos en uno de los Estados contratantes deberán ser reconocidas y declaradas ejecutivas en los demás Estados contratantes, sin revisión del fondo de la cuestión, si:

1. la autoridad que resolvió era competente en virtud del presente Convenio;
2. la parte demandada fue citada en forma regular o estuvo representada con arreglo a la ley del Estado de la autoridad que dictó la resolución; no obstante, en caso de decisión en rebeldía, se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución si, a la vista de las circunstancias del caso, la autoridad de ejecución estima que el no compareciente no fue responsable de su desconocimiento de la existencia del proceso o no pudo defenderse;
3. la decisión tiene fuerza de cosa juzgada en el Estado en que se dictó; sin embargo, las decisiones susceptibles de ejecución y las medidas provisionales, aunque fueren recurribles, serán declaradas ejecutivas por la autoridad de ejecución si tales decisiones pueden ser dictadas y ejecutadas en el Estado del que dependa dicha autoridad;
4. la decisión no sea contraria a una decisión dictada sobre el mismo asunto y entre las mismas partes en el Estado en que se alegue; se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución si, antes de dictarse la decisión, hubiere litispendencia en el Estado en que se alegue;
5. la decisión no sea manifiestamente incompatible con el orden público del Estado en que se alegue. (Artículo. 2)

Subsiguientemente se firma el Convenio Ley Aplicable a las Obligaciones Alimenticias el 02 de octubre de 1973 sustituyendo a los convenios de la Haya de 1956 y 1958, que luego se complementa con el Convenio sobre Cobro Internacional de Alimentos para los Niños y otros Miembros de la Familia 2007 con el fin de dar cumplimiento a la protección jurídica del menor sobre el derecho de alimentos en el caso que el demandado y demandante residan en países diferentes, permitiendo la ejecución necesaria para el pago de esta obligación (Tellechea, 2016).

González (2009) destaca otro importante protocolo garantista de los derechos de niños, niñas y adolescentes como la Convención firmada el 20 de noviembre de 1989 Sobre los Derechos del Niño (CDN). La Convención Sobre los Derechos del Niño (2005) en su Artículo 27, inciso primero establece: “Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social” (Parte I).

En el mencionado Artículo se determina la obligación que tienen los estados partes de este Tratado de asegurar la ejecución del pago de las obligaciones alimentarias, se encuentre el aportante dentro del país o en el extranjero. El inciso cuarto reza lo siguiente:

4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado diferente de aquel en que resida el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados. (Parte I)

Para el cumplimiento se hace un llamado a los estados a incentivar y promover la adhesión a los convenios internacionales pertinentes con la finalidad de no dejar impune el incumplimiento de sus responsabilidades por parte del padre o madre, que al ausentarse de su país de origen dejó de proveer los alimentos que por derecho le corresponden al menor dependiente de ellos.

De igual manera es menester hacer mención del Código de Derecho Internacional Privado Sánchez de Bustamante (2005) celebrado en La Habana, Cuba el año 1928, en referencia al Capítulo VI sobre alimentos entre parientes:

Artículo 67. Se sujetarán a la ley personal del alimentado el concepto legal de los alimentos, el orden de su prestación, la manera de suministrarlos y la extensión de ese derecho.

Artículo 68. Son de orden público internacional las disposiciones que establecen el deber de prestar alimentos, su cuantía, reducción y aumento, la oportunidad en que se deben y la forma de su pago, así como las que prohíben renunciar y ceder ese derecho. (Capítulo VI de los alimentos entre parientes)

Dichos artículos hacen énfasis en que el derecho de alimentos es irrenunciable e intransferible, así como el deber de prestarlos es irrevocable indistintamente del país de residencia tanto del alimentado como del alimentante.

Por lo tanto, en el caso planteado, el aportante que radicare en el exterior no deja de estar obligado a proveer lo necesario para la subsistencia y desarrollo del niño, niña o adolescente en cuestión.

## **1.2. CONCEPTOS**

### **1.2.1. FAMILIA**

Al hacer referencia al concepto de familia, se revisan aspectos a través de la historia, cambios sociales, ámbito político y las reformas jurídicas que se han dado conforme transcurre el tiempo. En la sociedad de Roma, por ejemplo, el significado de familia varía entre los diferentes intereses de tinte político y social, concibiéndola, como “la agrupación de personas sujetas a una autoridad o potestad” (Escobar, 2018, p.146). Lo que en este caso vendría a ser el llamado padre o madre de familia, de quien dependen económicamente para subsistir. Cabanellas (2011) conceptualiza la palabra familia:

Por linaje o sangre, la constituye el conjunto de ascendientes, descendientes y colaterales con un tronco común, y los cónyuges de los parientes casados. Con predominio de lo afectivo o de lo hogareño, familia es la inmediata parentela de uno; por lo general, el cónyuge, los padres, hijos y hermanos solteros. Por combinación de convivencia, parentesco y subordinación doméstica, por familia se entiende, como dice la Academia, la “gente que vive en una casa bajo la autoridad del señor de ella”. Los hijos o la prole. (p.162)

Esto lleva a considerar que familia es el grupo de personas con quien se tiene un grado de consanguinidad y que se encuentran dentro del mismo árbol genealógico. Pero en un sentido más amplio, y de acuerdo a lo que menciona el autor, se llamaría familia también a aquellos que conviven bajo el mismo techo y con dependencia del jefe de hogar.

### **1.2.2 FAMILIA TRANSNACIONAL**

Bryceson y Vuorela (citado por Zapata, 2016) refieren que:

La familia transnacional es aquella familia cuyos miembros viven una parte o la mayor parte del tiempo separado los unos de los otros y que son capaces de crear vínculos que permiten que sus miembros se sientan parte de una unidad y perciban su bienestar desde una dimensión colectiva, a pesar de la distancia física. (p.16)

Al mencionar el término familia transnacional se hace referencia a las familias que se encuentran separadas porque uno de sus miembros migró; sin embargo, a pesar de la distancia existente no se eliminan los vínculos, ni las obligaciones y derechos que tienen entre sí (Araujo y Pedone, 2014) . Por lo tanto, en el caso planteado en la presente investigación, el padre o madre que se separa de los demás miembros de la familia y que radica en otro país, sigue

estando obligado a proveer lo necesario para la subsistencia y desarrollo de sus hijos, y el estado tiene el deber de garantizar que se cumpla con dichas obligaciones.

### **1.2.3. INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR**

El principio de interés superior del niño hace referencia a que, al momento de resolver, interpretar y tomar alguna medida o decisión respecto al niño, niña y adolescente, se deberá optar por aquello que garantice su beneficio y proteja sus derechos; por encima de resoluciones que pudiesen afectar al menor, y de los intereses de los demás involucrados.

La Constitución de la República del Ecuador (2008), en su Artículo 44, inciso primero, nos dice que:

El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas. (Título II, Capítulo tercero, Sección quinta)

Para Ravetllat y Pinochet (2015) “el interés del menor ha experimentado un proceso de transformación profunda” (p.905) convirtiéndose en un proceso jurídico garantista de sus derechos, los mismos que se encuentran implícitos en los diferentes Tratados Internacionales y legislaciones de los países adheridos a los mismos, dado que al momento de emitir resoluciones se considera prioritario aquella decisión que beneficie al menor, “la masiva incorporación de la CDN a los ordenamientos jurídicos de los países ha servido también para que los jueces comiencen a utilizar a la CDN como fundamento y guía para la resolución de casos” (Morlachetti, 2010, p.06).

Al respecto, Torrecuadrada (2017) menciona que el interés superior del niño “posee un propósito protector de los menores debido a su especial vulnerabilidad a causa de la imposibilidad que tiene de dirigir su vida con total autonomía” (p.138).

### **1.2.4. ALIMENTOS**

De acuerdo a Díaz y Figueroa (2013):

Los alimentos son aquella prestación que obra a cargo de una persona, comúnmente llamada alimentante o deudor, que goza de suficiente capacidad económica, consistente en contribuir con la satisfacción de las diversas necesidades vitales de otra, conocida como alimentario o acreedor, quien, de otro modo, no podría asegurarlas con su gestión personal. (p.135)

Entonces se comprende que el término alimentos va mucho más allá de suministrar algo de comer y beber; abarca también proveer un hogar, vestimenta, y lo necesario para vivir dignamente y gozar de salud, así como las herramientas para acceder a educarse y desarrollarse correctamente, como derecho indispensable e irrenunciable de todo menor de edad. Esto concuerda con la definición que se encuentra en el Diccionario Jurídico Elemental de Cabanellas de Torres (2011) dónde se define a los alimentos como:

Las asistencias que por ley, contrato o testamento se dan a algunas personas para su manutención y subsistencia; esto es, para comida, bebida, vestido, habitación y recuperación de la salud, además de la educación e instrucción cuando el alimentado es menor de edad. Los alimentos se clasifican en legales, voluntarios y judiciales. PROVISIONALES. Los que, en juicio sumario, y con carácter provisional, fija el juez a quien los pide alegando derecho para ello y necesidad urgente de percibirlos. (p.30)

### **1.2.5. DERECHO DE ALIMENTOS**

El Derecho de Alimentos hace referencia a la gestión de los recursos necesarios por parte del padre y la madre del niño, niña y adolescente, para que el menor tenga un adecuado desarrollo en un entorno digno y garantizar de esta manera la supervivencia del mismo, tal como lo determina el Código de la niñez y Adolescencia (2003) que dicta lo siguiente:

Art. 2.- Del derecho de alimentos. - El derecho a alimentos es connatural a la relación parentofamiliar y está relacionado con el derecho a la vida, la supervivencia y una vida digna. Implica la garantía de proporcionar los recursos necesarios para la satisfacción de las necesidades básicas de los alimentarios que incluye:

1. Alimentación nutritiva, equilibrada y suficiente;
2. Salud integral: prevención, atención médica y provisión de medicinas;
3. Educación;
4. Cuidado;
5. Vestuario adecuado;
6. Vivienda segura, higiénica y dotada de los servicios básicos;
7. Transporte;
8. Cultura, recreación y deportes; y,

9. Rehabilitación y ayudas técnicas si el derechohabiente tuviere alguna discapacidad temporal o definitiva. (Libro II, Título V)

Grosman (citada por Fripp, 2009) menciona que:

El derecho de alimento de los niños y adolescentes es, al mismo tiempo, el presupuesto esencial para la realización de sus derechos civiles, que se ven truncado y retaceados sin el soporte de los derechos económicos, sociales y culturales, ínsitos en el derecho alimentario. Se vulnera su derecho a la vida, a la integridad psicofísica, al ejercicio de sus libertades y proyecto de vida, todo lo cual degrada su identidad como persona y su dignidad. (p.118)

En una línea similar Molina (2015) resalta que “el derecho a los alimentos se vincula directamente con el derecho a la vida y la dignidad de la persona” (p.79). Por ende, al garantizar la efectiva vigencia de los derechos del menor se tutela que este pueda desarrollarse de forma adecuada en los ámbitos indispensables de su vida, y para ello necesita del soporte económico que el padre o madre tiene la obligación de suministrar, y así proveer al acceso a los derechos que por ley le corresponden y que se verían vulnerados si no se asegura el cumplimiento una vez que el aportante ha abandonado el país de residencia del menor.

Queda demostrado que en los casos en que el aportante radica en un país extranjero, el menor (acreedor) recibe una ineficaz respuesta y ayuda ante el requerimiento del cumplimiento de sus derechos a pesar de que la cooperación entre Estados para el cumplimiento de este fin se encuentra amparada por Tratados Internacionales a los que actualmente está adherido Ecuador, los mismos que buscan garantizar la celeridad de dicho proceso.

Por lo expuesto anteriormente, se persigue una pertinente mejora de los procedimientos establecidos, en los cuales coexisten diferentes trabas que dificultan la ejecución de cobros pertenecientes a deudas alimentarias solicitadas por el acreedor desde Ecuador, posibilitando así una eficaz aplicación de los acuerdos vigentes con el país de residencia del alimentante, que permita la efectiva localización y el cobro de pensiones alimenticias, ya sea de manera voluntaria o coercitiva, salvaguardando así, el derecho del menor.

Este derecho es irrenunciable e intransferible, por ende, el deber que tiene el padre o madre que ha migrado es irrevocable, e independientemente del lugar dónde se encuentre radicado seguirá obligado por las leyes ecuatorianas y los Tratados Internacionales que amparan al menor; el Estado tiene el deber de asegurar el cumplimiento de dichas obligaciones, dado que, en la mayoría de los casos, debido a las trabas existentes y la excesiva demora, el acreedor abandona el proceso y de esta manera el obligado incumple con sus responsabilidades y evade a la justicia al no existir medidas suficientes para asegurar su cumplimiento.

## **2. CAPITULO II**

### **2.1. EL PROBLEMA**

Una vez analizada la Constitución ecuatoriana, el Código de Niñez y Adolescencia y los Tratados Internacionales a los que se encuentra adherido no sólo nuestro país, sino también otros estados, queda demostrado que las diferentes legislaciones revisadas coinciden en el deber de proteger el interés superior del niño, niña y adolescente, y garantizar el cumplimiento de sus derechos.

Cabe destacar que el derecho a recibir alimentos equivale a lo necesario para su sustento y desarrollo, por parte del padre o madre que no convive con el menor, Larrea Holguín en su libro Derecho Civil del Ecuador, Tomo III hace énfasis en que el derecho de alimentos “exige aquella específica protección, para impedir que por un acto de imprevisión o de debilidad pueda alguien quedar despojado de lo que le es esencial” (Larrea, 1985, p.380).

Por consiguiente, se busca impedir que el menor quede desamparado ante la ausencia del padre o madre que migró, y asumió que por el hecho de haberse ausentado del país quedaba exento de sus responsabilidades. El problema que se presenta frecuentemente es la dificultad de localizar al obligado; dado el caso dentro de nuestro territorio si el deudor incumple sus obligaciones y no cancela la deuda que mantiene por pensión alimenticia, se puede optar por el apremio personal; lo cuál podría ser una solución de última instancia en el caso en el que la persona deudora se encuentre fuera del territorio ecuatoriano al existir una mayor colaboración entre estados con las autoridades del país receptor, similar a los casos penales en los que interviene la Interpol.

Tal como indica el Dr. Estarellas (2009) lamentablemente en Ecuador “no existe un cuerpo único de derecho positivo para resolver los conflictos de leyes” (p.439). Por lo tanto, para encontrar las normas de Derecho Internacional se debe acudir tanto a legislación nacional como a los diferentes tratados y convenios a los que se encuentra suscrito Ecuador y que han sido ratificados a la fecha. Pero si nos apegamos a la realidad, esto no sucede, el proceso engorroso, las costas altas y la demora provocan el desistimiento por parte del acreedor, que al no tener el respaldo necesario y ver que no se le da la importancia debida al caso, abandona el proceso.

## **2.2. PROCEDIMIENTO PARA LA DEMANDA POR CONCEPTO DE ALIMENTOS EN EL ECUADOR**

El proceso se llevará a cabo conforme a lo establecido en el Código Orgánico de Procesos, COGEP (2015), específicamente en el numeral 3, del artículo 332 referente al procedimiento sumario, enuncia que se tramitarán por esta vía: “La pretensión relacionada con la determinación de la prestación de alimentos y los asuntos previstos en la ley de la materia y sus incidentes” (Capítulo III, Procedimiento sumario). El mismo numeral nos indica que el patrocinio de un abogado es opcional, de manera que bastará con la presentación del formulario correctamente llenado.

Conforme al innumerado 6, de la Ley Reformatoria al Título V del Código Orgánico de Niñez y Adolescencia (2003), la demanda de alimentos podrá ser presentada por la madre o padre bajo cuyo cuidado se encuentre el menor, y a falta de estos, su representante legal y, por las y los adolescentes que hayan cumplido los 15 años de edad.

De esta manera, se procederá con la presentación de la demanda ante el Juez competente en materia de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, a través del formulario que se encuentra en la página del Consejo de la Judicatura y adjuntando las pruebas pertinentes que respalden la misma, y a la vez, anunciando las pruebas que se obtendrán durante el proceso, para presentarlas en la Audiencia Única.

Finalmente, el Juez avoca conocimiento y califica la demanda, de manera que se acepta o se envía a completar o aclarar la misma, de no cumplir con lo dispuesto en el Artículo 142 del COGEP referente al contenido de la demanda. De esta manera, si no se completa o aclara la demanda en el término establecido de tres días, de acuerdo al Artículo 146 del COGEP, se ordenará el archivo de la misma.

## **2.3. PROCEDIMIENTO PARA EL ACCESO A PENSIONES ALIMENTICIAS EN EL EXTERIOR**

Una vez explicado el procedimiento para la presentación de la demanda y el juicio de alimentos en el Ecuador, corresponde hablar del caso comprendido en la presente investigación, referente a la citación, localización y los trámites necesarios para el efectivo cobro de pensiones alimenticias en el exterior.

En primer lugar, se deberá consultar los requisitos que requiere el Estado suscrito donde se encuentra el demandado, y una vez obtenida dicha documentación, presentar ante la Autoridad Remitente la información personal solicitada. A esto se le deberá acompañar el relato de los hechos que indicarán si el alimentante ha cooperado económicamente y si se mantiene contacto o relación entre las partes, sumado al monto que se requiere, el cual deberá estar acorde tanto a los gastos y necesidades que justifique el solicitante como a los ingresos y posibilidades económicas del demandado.

Asimismo, se adjuntarán certificados de nacimiento del hijo menor de edad o del solicitante mayor de edad, certificado de matrimonio, en caso de existir, de fecha reciente; fotografías del hijo/a y del/la solicitante y del/la demandada; en caso de ser mayor de edad se necesitará un informe socioeconómico detallado lo mejor posible que certifique el nivel de estudios, salud y vivienda del solicitante, el cual lo realizará una trabajadora social debidamente acreditada por el INFA.

También será necesario un comprobante de gastos que incluyan estudios, útiles escolares, salud, uniformes, transporte, y demás que pueda ser debidamente probado. Y fundamentalmente un poder ante notario para poder ser representado en el país solicitado en el cual se aclaren condiciones para un posible acuerdo transaccional con el demandado.

De esta manera, una vez que se verifique que se ha cumplido con los requisitos formales de acuerdo al país donde se encuentra radicado el demandado, la Autoridad Remitente de Ecuador remitirá el expediente para que la Institución Intermediaria de dicho país tome cartas en el asunto y se inicie el juicio de alimentos o, de ser el caso, se ejecute la sentencia existente. De igual forma, se dará seguimiento al caso y se comunicará al solicitante toda información que sea recibida al respecto.

En el supuesto caso que el solicitante ya haya obtenido una sentencia que ordene el pago de alimentos, adjuntará a su petición la copia certificada de la sentencia ejecutoriada en conjunto con la liquidación, debidamente certificadas por el Consejo de la Judicatura si el Estado así lo requiere.

De esta manera, citando al COGEP (2015), en su artículo 57 dicta lo siguiente “La citación a las y los ecuatorianos en el exterior cuyo domicilio se conoce se realizará mediante exhorto a las autoridades consulares” (Libro II, Título I, Capítulo I). Pero, ¿Qué sucede si no se conoce el domicilio del demandado? ¿Cuáles son los pasos a seguir si el país receptor habla otro idioma?

### **2.3.1. EXHORTO O CARTA ROGATORIA**

Es una solicitud, comunicación o despacho que realiza un juez, en este caso, ecuatoriano a otro de igual jerarquía en el país receptor para que ordene o ejecute el cumplimiento de una diligencia procesal bajo su jurisdicción. Cabanellas (2011), define al exhorto como: “Despacho que libra un Juez o Tribunal a otro de su misma categoría, para que mande dar cumplimiento a lo que se pide, practicando las diligencias en el mismo interesado. Se denomina exhorto, por cuanto se exhorta ruego o pide” (p.156).

Si se desconoce el domicilio del demandado, se notificará al Juez competente, adjuntando el correspondiente certificado de salida del país avalado por la autoridad correspondiente de Movilidad Humana, y una vez verificado se notificará según lo dispuesto en el COGEP (2015) que indica “se citará mediante carteles fijados en el consulado, en los portales electrónicos consulares oficiales en el que se encuentra registrado y a través de correo físico o electrónico” (Art. 56, numeral 2).

Y, en los casos en que el país receptor posea un idioma oficial diferente al del requirente, se seguirá lo establecido por la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias (2005):

Que el exhorto o carta rogatoria y la documentación anexa se encuentren debidamente traducidos al idioma oficial del Estado requerido”. Por lo tanto, será necesaria la correspondiente traducción por medio de un perito avalado por el Consejo de la Judicatura, anexada a la solicitud presentada por el requirente. (Artículo 5, numeral b)

Sin embargo, nos encontramos ante un gran obstáculo, como lo es el escaso apoyo que recibe el solicitante por parte de las autoridades y organismos. Un claro ejemplo es el de los jueces competentes, que envían a completar la demanda y reunir requisitos no especificados, con lo cual se dilata el proceso.

Por otro lado, los entes con competencia en la materia, tardan entre diez días a dos semanas su respuesta a las solicitudes de información por parte de los demandantes, las cuales deberían ser tratadas con carácter de urgente por encontrarse en estado económico vulnerable un menor y ser de suma necesidad del mismo una respuesta inmediata y cumplimiento de sus derechos.

### 2.3.2. EXEQUATUR

Es un procedimiento mediante el cual el Estado requirente solicita la ejecución u homologación de una sentencia al Estado parte en el cual se encuentra el demandado, con la finalidad de garantizar la seguridad jurídica y que dicha sentencia sea reconocida, sin que esto afecte a la soberanía del Estado requerido, apoyándose en convenios suscritos por ambos Estados y en concordancia con la ley del país receptor.

Según información oficial del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, los mencionados actos judiciales serán reconocidos siempre que cumplan con los requisitos, la documentación necesaria y la solicitud correctamente formulada, y hayan sido dictados por la autoridad judicial competente, en este caso, un juez de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Estado que lo requiere; así también se deberá tener en cuenta los principios de Reciprocidad, Verificación de Tratado y Regularidad Internacional de los Fallos, aplicables en materia de Derecho Internacional Privado.

Entre los principales requisitos, encontrados en el Código de Derecho Internacional Privado Sánchez de Bustamante (2005) se señalan los siguientes:

“**Art. 423.-** Toda sentencia civil o contencioso-administrativa dictada en uno de los Estados contratantes tendrá fuerza y podrá ejecutarse en los demás si reúne las siguientes condiciones:

- 1.- Que tenga competencia para conocer del asunto y juzgarlo, de acuerdo con las reglas de este Código, el juez o tribunal que la haya dictado.
- 2.- Que las partes hayan sido citadas personalmente o por su representante legal, para el juicio.
- 3.- Que el fallo no contravenga al orden público o al derecho público del país en que quiere ejecutarse.
- 4.- Que sea ejecutorio en el Estado en que se dicte.
- 5.- Que se traduzca autorizadamente por un funcionario o intérprete oficial del Estado en que ha de ejecutarse, si allí fuere distinto el idioma empleado.
- 6.- Que del documento en que conste, reúna los requisitos necesarios para ser considerado como auténtico en el Estado de que proceda, y los que requiera, para que haga fe, la legislación del Estado en que se aspira a cumplir la sentencia (...). (Título décimo, Capítulo I)

Y finalmente, la Convención Interamericana Sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros (2005) reza:

Las sentencias, laudos arbitrales y resoluciones jurisdiccionales extranjeros a que se refiere el artículo 1, tendrán eficacia extraterritorial en los Estados Partes si reúnen las condiciones siguientes:

- a. Que vengan revestidos de las formalidades externas necesarias para que sean considerados auténticos en el Estado de donde proceden;
- b. Que la sentencia, laudo y resolución jurisdiccional y los documentos anexos que fueren necesarios según la presente Convención, estén debidamente traducidos al idioma oficial del Estado donde deban surtir efecto;
- c. Que se presenten debidamente legalizados de acuerdo con la ley del Estado en donde deban surtir efecto;
- d. Que el juez o tribunal sentenciador tenga competencia en la esfera internacional para conocer y juzgar del asunto de acuerdo con la ley del Estado donde deban surtir efecto;
- e. Que el demandado haya sido notificado o emplazado en debida forma legal de modo sustancialmente equivalente a la aceptada por la ley del Estado donde la sentencia, laudo y resolución jurisdiccional deban surtir efecto;
- f. Que se haya asegurado la defensa de las partes;
- g. Que tengan el carácter de ejecutoriados o, en su caso, fuerza de cosa juzgada en el Estado en que fueron dictados;
- h. Que no contraríen manifiestamente los principios y las leyes de orden público del Estado en que se pida el reconocimiento o la ejecución. (Artículo 2)

En resumen, el exequátur en materia de alimentos puede ser utilizado para garantizar la eficacia de la ejecución extraterritorial de sentencias a favor de menores dictadas en el Ecuador, siempre que se cumpla con los requisitos solicitados por el Estado parte y que los fallos no atenten contra su soberanía y el orden público. Así mismo deberá comprobarse que el demandado tiene conocimiento del proceso y no se encuentra en estado de indefensión, de manera que quede demostrado que el incumpliendo de sus obligaciones es un acto voluntario de irresponsabilidad.

### **2.3.3. RECONOCIMIENTO EN EL EXTERIOR: ECUADOR COMO PAIS REQUERENTE Y COMO PAIS REQUERIDO**

En nuestro país se aplica el Convenio de Nueva York, al ser un acuerdo de cooperación, es necesario que el país receptor se encuentre adherido al mismo. Una vez que el acreedor entrega la solicitud a la autoridad remitente en el Ecuador, esta se encargará de transmitirla junto a los documentos necesarios que se le adjuntan, a la institución intermediaria en el país de residencia del deudor, la misma que hará las veces de representante del acreedor en aquél país extranjero, para lo cual es necesario el poder o autorización pertinente que le otorguen las facultades para actuar en nombre del solicitante y de esta manera seguir con el procedimiento y hacer ejecutar la sentencia.

No obstante, una vez que mediante los organismos competentes de cooperación entre Estados y relaciones exteriores se ha hecho llegar la sentencia al país dónde radica el aportante, surge el inconveniente en razón de los exiguos procedimientos locales al momento de ejecutar una sentencia emitida en el extranjero en razón del derecho del menor a recibir alimentos. Esto afecta directamente la necesidad del niño, niña o adolescente de acceder lo más pronto posible al sustento económico que garantice su manutención.

De la misma manera, Ecuador se encuentra adherido al Convenio de La Haya sobre el Cobro Internacional de Alimentos para Niños y otros Miembros de la Familia, suscrito el 23 de noviembre del 2007. En este Convenio se detallan los requisitos y pasos a seguir por las Autoridades Centrales tanto del Estado requirente como del Estado requerido, e invita a la cooperación y protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes, atendiendo al principio de interés superior del menor en cuanto a la prioridad de los casos de alimentos a su favor, sobre procedimientos de otras materias que se tramiten al mismo tiempo entre Estados partes.

Este Convenio se suscribió atendiendo la necesidad de “garantizar la eficacia del cobro internacional de alimentos para niños y otros miembros de la familia” (Convenio sobre Cobro Internacional de Alimentos para los Niños y otros Miembros de la Familia, 2007, Capítulo I, Artículo 1) sin embargo, limita las pretensiones del demandante al dejar abierta la opción de regirse las decisiones al ordenamiento jurídico del Estado requerido y los requisitos que el mismo solicite, de esta manera, existe la posibilidad de que el solicitante perciba en menor cantidad que lo que por ley del Estado requirente le correspondería, que el procedimiento tarde aún más, o que no se permita aplicar las medidas cautelares suficientes para garantizar el pago de la obligación.

Un claro ejemplo es, en el caso de ser necesario comprobar la situación económica y los bienes que posee el deudor, en el cual la Convención Interamericana Sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero (2005) establece “Los exhortos o cartas rogatorias relativos a la recepción u obtención de pruebas se cumplirán de acuerdo con las leyes y normas procesales del Estado requerido” (Artículo. 5).

Sin embargo, la Convención Interamericana sobre el Cumplimiento de Medidas Cautelares (2005) que hace referencia al alcance de la misma, menciona lo siguiente:

Las autoridades jurisdiccionales de los Estados Partes en esta Convención darán cumplimiento a las medidas cautelares que, decretadas por jueces o tribunales de otro Estado Parte, competentes en la esfera internacional, tengan por objeto:

- a. El cumplimiento de medidas necesarias para garantizar la seguridad de las personas, tales como custodia de hijos menores o alimentos provisionales. (Artículo 2)

La Corte Constitucional se ha pronunciado en casos de demandas extranjeras en las que el alimentante se encuentra en Ecuador, haciendo su respectivo análisis e interpretación; compartiendo así que el Estado tiene el deber de actuar a favor del interés superior del menor, aplicando los principios constitucionales, por sobre los derechos de la protección del migrante y así evitar que el mismo evada sus responsabilidades:

En tal virtud, a la Corte Constitucional del Ecuador con fundamento en los artículos 429 y 436 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, de conformidad con los cuales, es el máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia, por la situación de doble vulnerabilidad en la que se encuentra la menor en el caso concreto, le corresponde velar por el efectivo ejercicio y reconocimiento de sus derechos que le pertenecen de forma innata, para lo cual se han realizado, y deben ejecutarse acciones y procesos tendientes a garantizar su desarrollo integral, así como el ejercicio efectivo de sus derechos en la misma medida que los derechos de los adultos, y que tanto el padre como la madre, cumplan con sus obligaciones[...]

[...] En este sentido es plausible que en el caso objeto del presente análisis, el padre pague los alimentos a su hija, con fundamento en la Convención sobre los derechos de los niños; y, la Convención Interamericana de Derechos Humanos, de los cuales el Ecuador es parte; y que, conforme se analizó establecen un reconocimiento más amplio para el ejercicio de los derechos de los menores; además que se encuentra en relación directa con el principio de interés superior del niño, niña y adolescente, plasmado en la propia Constitución de la República del Ecuador,

así como la demás normativa infra constitucional del país. (Corte Constitucional, Pleno de la Corte Constitucional, Sentencia N.º 356-16-SEP-CC, 2016)

Los autores Rizik (2017) y Soto (2016) en sus investigaciones sobre la materia realizan un análisis con criterios similares en cuanto a la legislación chilena y argentina respecto a la utilización del Convenio de Nueva York de 1956 y su ineficacia al momento de ser aplicado por la falta de un solo cuerpo jurídico que faculte a las autoridades a aplicar la coerción cuando no se llegue a un acuerdo de pago entre las partes en casos de reconocimiento y ejecución de sentencias referentes a pensiones alimenticias llegadas desde el exterior.

Por su parte Rapallini (2011) y González (2009) destacan la creación del Convenio de la Haya 2007 encargado de depurar las inconsistencias del Convenio de Nueva York, facilitando de esta manera el acceso del demandante al debido proceso, adecuando las costas a su situación económica y dándole la posibilidad de designar un ente que lo represente ante la justicia del país del demandado, para evitar así gastos excesivos y el tiempo que llevaría tener que presentarse personalmente en las etapas de juicio que se lleve en dicho país extranjero.

Pero el problema se encuentra en la práctica, con los vacíos legales existentes y la falta de concordancia entre la legislación de los Estados participantes en el litigio, que pese a ser miembros del convenio tienen reguladas distintas formas de aplicación. De tal manera que González (2009) hace énfasis en que “la materia ha sido regulada de una manera excesivamente compleja, con poca eficacia, con costos elevados y un proceso lento” (p.818).

En efecto, lastimosamente encontramos un procedimiento que carece de celeridad y eficacia, a pesar de que debería ser tratado con carácter de urgente y ser aplicado de inmediato con la agilidad que ameritan los casos de protección de derechos de menores. A esto se le suma lo costoso que resulta el pago de copias debidamente apostilladas y documentos legalizados que corren por cuenta del necesitado. Tal y como menciona Soto (2016) “las dificultades para acceder al cobro de esta deuda causan verdaderos problemas, no sólo jurídicos, sino, sobre todo, humanos, teniendo en cuenta que pueden ser los únicos ingresos que percibe el acreedor” (p.295). Esto sucede a pesar que el Convenio de La Haya de 2007 incorpora mejoras administrativas, así como la posibilidad de darle inicio al trámite y seguimiento al proceso por medios digitales, los mismos que se fortalecen como medio de comunicación entre la Autoridad Central del país solicitante y la Autoridad Central correspondiente del país receptor. Cabe destacar que actualmente se facilitan formularios para agilizar las diligencias y orientar tanto al usuario como a las autoridades competentes.

## 2.4. CONCLUSIONES

Actualmente existen diferentes Convenios en materia de protección de derechos de los niños, niñas y adolescentes a los cuales se encuentra adherido Ecuador, entre los cuales se destacan la Convención de Nueva York de 1956 y específicamente en materia de alimentos el Convenio de La Haya de 2007, cuya finalidad es promover la colaboración entre Estados.

Es necesario destacar que el Convenio de La Haya de 2007 se formalizó como un mecanismo de soporte y ayuda para los convenios ya existentes en la materia, dándole mayor importancia a la comunicación directa y eficaz entre las Autoridades Centrales de los estados partes al momento de remitir procesos y homologar sentencias.

Tanto en nuestro país como en otros Estados partes no se le da la relevancia suficiente que amerita este procedimiento, tal como ha quedado demostrado en el presente trabajo investigativo, dado que se percibe un escaso conocimiento e interés por parte de las autoridades para dar cumplimiento a dicha diligencia procesal, limitando el interés superior del menor y su derecho a un nivel de vida adecuado, faltando al Art. 426 de la Constitución que reza:

Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente.

Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos. (Título IX, capítulo primero)

El hecho de no existir un cuerpo jurídico vigente que establezca parámetros para resolver los conflictos de leyes entre Estados entorpece el proceso y dificulta el acceso efectivo a lo que por derecho le corresponde al menor.

## **2.5. RECOMENDACIONES**

Es de suma urgencia la creación de un cuerpo único jurídico regulador de Derecho Internacional Privado en materia de alimentos que se ajuste a las necesidades y falencias con las que se encuentran las autoridades competentes al momento de la aplicación de los Convenios existentes debido a los conflictos de leyes que se generan entre Estados al intentar iniciar un proceso o ejecutar una sentencia en el exterior.

Debe ser materia de debate y reforma la poca relevancia que se da a la colaboración entre Estados para la ejecución del cobro de alimentos, y es necesaria la aplicación de medidas coercitivas y sanciones graves al padre o madre que sale del país y evade sus responsabilidades dejando desamparado y en un estado vulnerable al menor, privándolo así de alimentación, vestimenta, salud y estudios; atentando contra su integridad y desarrollo.

Optimizar el uso de recursos tecnológicos para agilizar los trámites y facilitar de esta manera el acceso del usuario al inicio de solicitudes y seguimiento de procesos, así como brindar las herramientas suficientes a las autoridades competentes para un eficaz desarrollo de sus facultades y competencias.

Capacitar constantemente a los jueces y funcionarios de las Autoridades Centrales y consulares para que actúen de oficio y de manera eficaz una vez reciban las solicitudes y de la misma manera faciliten al usuario tanto formularios como los requisitos necesarios para tramitar su petición; y en el caso del Estado receptor, aplique de manera urgente las medidas necesarias que garanticen al menor el efectivo acceso a las pensiones alimenticias

## **BIBLIOGRAFÍA**

Cabanellas de Torres, G. (2011). Diccionario Jurídico Elemental (20 ed.). Argentina: Heliasta.

Código Civil. (24 de Junio de 2005). Registro Oficial Suplemento 46. Ecuador. Obtenido de [http://www21.ucsg.edu.ec:2086/Webtools/LexisFinder/DocumentVisualizer/FullDocumentVisualizerpdf.aspx?id=Civil-Codigo\\_Civil](http://www21.ucsg.edu.ec:2086/Webtools/LexisFinder/DocumentVisualizer/FullDocumentVisualizerpdf.aspx?id=Civil-Codigo_Civil)

Código de Derecho Internacional Privado Sánchez de Bustamante. (25 de Noviembre de 2005). Registro Oficial Suplemento 153. La Habana, Cuba: Sexta Conferencia Internacional Americana. Obtenido de [http://www21.ucsg.edu.ec:2086/Webtools/LexisFinder/DocumentVisualizer/FullDocumentVisualizerPDF.aspx?id=Internac-Codigo\\_De\\_Derecho\\_Internacional\\_Privado\\_Sanchez\\_De\\_Bustamante](http://www21.ucsg.edu.ec:2086/Webtools/LexisFinder/DocumentVisualizer/FullDocumentVisualizerPDF.aspx?id=Internac-Codigo_De_Derecho_Internacional_Privado_Sanchez_De_Bustamante)

Código de la Niñez y Adolescencia. (03 de Enero de 2003). Registro Oficial 737. Obtenido de [http://www21.ucsg.edu.ec:2086/Webtools/LexisFinder/DocumentVisualizer/FullDocumentVisualizerPDF.aspx?id=Civil-Codigo\\_De\\_La\\_Ninez\\_Y\\_Adolescencia](http://www21.ucsg.edu.ec:2086/Webtools/LexisFinder/DocumentVisualizer/FullDocumentVisualizerPDF.aspx?id=Civil-Codigo_De_La_Ninez_Y_Adolescencia)

Código Orgánico General de Procesos. (22 de Mayo de 2015). Registro Oficial Suplemento 506. Obtenido de [http://www21.ucsg.edu.ec:2086/Webtools/LexisFinder/DocumentVisualizer/FullDocumentVisualizerPDF.aspx?id=Civil-Codigo\\_Organico\\_General\\_De\\_Procesos\\_COGEP](http://www21.ucsg.edu.ec:2086/Webtools/LexisFinder/DocumentVisualizer/FullDocumentVisualizerPDF.aspx?id=Civil-Codigo_Organico_General_De_Procesos_COGEP)

Constitución de la República del Ecuador. (20 de Octubre de 2008). Registro Oficial 449. Ecuador. Obtenido de [http://www21.ucsg.edu.ec:2086/Webtools/LexisFinder/DocumentVisualizer/FullDocumentVisualizerPDF.aspx?id=Publico-Constitucion\\_De\\_La\\_Republica\\_Del\\_Ecuador](http://www21.ucsg.edu.ec:2086/Webtools/LexisFinder/DocumentVisualizer/FullDocumentVisualizerPDF.aspx?id=Publico-Constitucion_De_La_Republica_Del_Ecuador)

Convención Interamericana Sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros. (25 de Noviembre de 2005). Registro Oficial Suplemento 153. Obtenido de [http://www21.ucsg.edu.ec:2086/Webtools/LexisFinder/DocumentVisualizer/FullDocumentVisualizerPDF.aspx?id=Internac-Convencion\\_De\\_Eficacia\\_De\\_Sentencias\\_Y\\_Laudos\\_Arbitrales\\_Extranjeros](http://www21.ucsg.edu.ec:2086/Webtools/LexisFinder/DocumentVisualizer/FullDocumentVisualizerPDF.aspx?id=Internac-Convencion_De_Eficacia_De_Sentencias_Y_Laudos_Arbitrales_Extranjeros)

Convención Interamericana sobre el Cumplimiento de Medidas Cautelares. (25 de Noviembre de 2005). Registro Oficial Suplemento 153. Obtenido de <http://www21.ucsg.edu.ec:2086/Webtools/LexisFinder/DocumentVisualizer/FullDocu>

mentVisualizerPDF.aspx?id=Internac-  
Convencion\_Interamericana\_Sobre\_Cumplimiento\_De\_Medidas\_Cautelares

Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias. (25 de Noviembre de 2005).  
Registro Oficial Suplemento 153. Obtenido de  
[http://www21.ucsg.edu.ec:2086/Webtools/LexisFinder/DocumentVisualizer/FullDocumentVisualizerPDF.aspx?id=Internac-Convencion\\_Interamericana\\_Sobre\\_Exhortos\\_O\\_Cartas\\_Rogatorias](http://www21.ucsg.edu.ec:2086/Webtools/LexisFinder/DocumentVisualizer/FullDocumentVisualizerPDF.aspx?id=Internac-Convencion_Interamericana_Sobre_Exhortos_O_Cartas_Rogatorias)

Convención Interamericana sobre recepción de pruebas en el extranjero. (25 de Noviembre de 2005).  
Registro Oficial Suplemento 153. Obtenido de  
[http://www21.ucsg.edu.ec:2086/Webtools/LexisFinder/DocumentVisualizer/FullDocumentVisualizerPDF.aspx?id=Internac-Convencion\\_Interamericana\\_De\\_Recepcion\\_De\\_Pruebas\\_En\\_El\\_Extranjero](http://www21.ucsg.edu.ec:2086/Webtools/LexisFinder/DocumentVisualizer/FullDocumentVisualizerPDF.aspx?id=Internac-Convencion_Interamericana_De_Recepcion_De_Pruebas_En_El_Extranjero)

Convención sobre la obtención de alimentos en el extranjero. (20 de Junio de 1956). Registro  
Oficial 548. New York, Estados Unidos. Obtenido de  
[http://www21.ucsg.edu.ec:2086/Webtools/LexisFinder/DocumentVisualizer/FullDocumentVisualizerPDF.aspx?id=Internac-Convencion\\_Sobre\\_La\\_Obtencion\\_De\\_Alimentos\\_En\\_El\\_Extranjero](http://www21.ucsg.edu.ec:2086/Webtools/LexisFinder/DocumentVisualizer/FullDocumentVisualizerPDF.aspx?id=Internac-Convencion_Sobre_La_Obtencion_De_Alimentos_En_El_Extranjero)

Convención Sobre los Derechos del Niño. (25 de Noviembre de 2005). Registro Oficial  
Suplemento 153. Obtenido de  
[http://www21.ucsg.edu.ec:2086/Webtools/LexisFinder/DocumentVisualizer/FullDocumentVisualizerPDF.aspx?id=Internac-Convencion\\_Sobre\\_Los\\_Derechos\\_Del\\_Nino](http://www21.ucsg.edu.ec:2086/Webtools/LexisFinder/DocumentVisualizer/FullDocumentVisualizerPDF.aspx?id=Internac-Convencion_Sobre_Los_Derechos_Del_Nino)

Convenio sobre Cobro Internacional de Alimentos para los Niños y otros Miembros de la  
Familia. (23 de Noviembre de 2007). La Haya, Holanda. Obtenido de  
<https://assets.hcch.net/docs/8f94c72c-6bed-4f1e-ba91-b4f7351a3500.pdf>

Convenio sobre el Reconocimiento y Ejecución de Decisiones en Materia de Obligaciones  
Alimenticias. (15 de Abril de 1958). La Haya, Holanda. Obtenido de  
<https://assets.hcch.net/docs/5e5e7481-125f-4247-a5f3-da1fbb94de43.pdf>

Convenio sobre la Ley Aplicable a las Obligaciones Alimenticias respecto a Menores. (24 de  
Octubre de 1956). La Haya, Holanda. Obtenido de  
<https://assets.hcch.net/docs/249686fc-e91d-4cc9-98ff-7b87d06d5dc9.pdf>

- Convenio sobre la Ley Aplicable a las Obligaciones Alimenticias. (10 de Febrero de 1973).  
Obtenido de <https://assets.hcch.net/docs/2741161c-682a-4960-8ffe-7619af9766aa.pdf>
- Corte Constitucional, Pleno de la Corte Constitucional, Sentencia N° 356-16-SEP-CC, 2016.  
Recuperado de <http://portal.corteconstitucional.gob.ec:8494/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=356-16-SEP-CC>
- Díaz Sarasty, M; Figueroa Dorado, M. (2013). La protección interamericana de la obligación alimentaria. *Opinión Jurídica*, 12(23), 133–149. Retrieved from <http://www.scielo.org.co/pdf/ojum/v12n23/v12n23a09.pdf>
- Escobar Delgado, R. (2018). El reconocimiento de las nuevas formas de familia en Colombia y su construcción jurídico-social. *Diálogos de Saberes*, (46), 143–159. <https://doi.org/10.18041/0124-0021/dialogos.46.2017.2579>
- Estarellas Velázquez, C. (2009). Concepto, Principios y Fuentes del Derecho Internacional Pivado en el Ecuador. *Revista Jurídica*, 437–442. Retrieved from <https://www.revistajuridicaonline.com/wp-content/uploads/2009/02/24-concepto-principios-y-fuentes-del-derecho.pdf>
- Fripp, M. (2009). Alcance de la obligación alimentaria. *Derecho y Ciencias Sociales*, 1, 116–127. Retrieved from <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5618199>
- Gil Araujo, S., & Pedone, C. (2014). Introducción. Familias migrantes y estados: vínculos entre Europa y América Latina. *Papeles Del CEIC*, 2, 1–26. <https://doi.org/10.1387/pceic.13020>
- González Martín, N. (2009). La convención de la haya del 23 de noviembre de 2007 sobre el cobro internacional de alimentos con respecto a los niños y otras formas de manutención de la familia. *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, 09, 815–825. Retrieved from <http://www.scielo.org.mx/pdf/amdi/v9/v9a31.pdf>
- Larrea Holguín, J. (1985). *Derecho Civil del Ecuador-Tomo III*. Quito, Ecuador: Ediciones Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Molina de Juan, M. (2015). El derecho alimentario de niños y adolescentes, la perspectiva de la corte federal argentina y su impacto en el nuevo código civil y comercial. *Revista Boliviana de Derecho*, 20, 76–99. Retrieved from

[http://www.scielo.org.bo/pdf/rbd/n20/n20\\_a04.pdf](http://www.scielo.org.bo/pdf/rbd/n20/n20_a04.pdf)

- Morlchetti, A. (2010). 20 Años después de la Convención de los Derechos del niño: su incorporación en las constituciones de América latina y la jurisprudencia de los tribunales constitucionales. *Child Abuse and Neglect*, 34(1), 5–9. <https://doi.org/10.1016/j.chiabu.2009.08.010>
- Rapallini, L. (2011). Cobro de alimentos en el extranjero: perspectivas de la Convención Interamericana sobre obligaciones alimentarias. Retrieved from [https://www.oas.org/dil/esp/seminario\\_derecho\\_internacional\\_documentos\\_liliana\\_rapallini.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/seminario_derecho_internacional_documentos_liliana_rapallini.pdf)
- Ravetllat Ballesté, I; Pinochet Olave, R. (2015). El interés superior del niño en el marco de la convención internacional sobre los derechos del niño y su configuración en el derecho civil chileno. *Revista Chilena de Derecho*, 42, 903–934. <https://doi.org/10.4067/S0718-34372015000300007>
- Rizik Mulet, L. (2017). Las obligaciones alimenticias internacionales en favor de los niños en el ordenamiento jurídico chileno. *Revista de La Facultad de Derecho*, (43), 169–197. <https://doi.org/10.22187/rfd2017n2a7>
- Soto Moya, M. (2016). Prestación alimenticia en las relaciones hispano-Argentinas. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, 49(145), 295–323. <https://doi.org/10.22201/ijj.24484873e.2016.145.4999>
- Tellechea Bergman, E. (2016). La jurisdicción internacional como condición para el reconocimiento del fallo extranjero, necesidad de una nueva regulación en el ámbito interamericano. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, 49(146), 205–252. <https://doi.org/10.22201/ijj.24484873e.2016.146.10511>
- Torrecuadrada García-Lozano, S. (2017). El interés superior del niño. *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, 1(16), 131. <https://doi.org/10.22201/ijj.24487872e.2016.16.523>
- Zapata Martínez, A. (2016). Madres y padres en contextos transnacionales: el cuidado desde el género y la familia. *Desacatos*, (52), 14–31. <https://doi.org/10.29340/52.1631>

## DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, **Auz Pontón, Anibal Ariel**, con C.C: # **0705436590** autor/a del trabajo de titulación: **Cobro de pensiones alimenticias cuando el aportante radica en el exterior**, previo a la obtención del título de **Abogado de los tribunales y juzgados de la República del Ecuador** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, **28 de agosto de 2019**

f. \_\_\_\_\_

Nombre: **Auz Pontón, Anibal Ariel**

C.C: 0705436590

## ***REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA***

### FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN

<b>TEMA Y SUBTEMA:</b>	<b>Cobro de pensiones alimenticias cuando el aportante radica en el exterior</b>		
<b>AUTOR(ES)</b>	<b>Anibal Ariel, Auz Pontón</b>		
<b>REVISOR(ES)/TUTOR(ES)</b>	<b>José Miguel, García Auz</b>		
<b>INSTITUCIÓN:</b>	<b>Universidad Católica de Santiago de Guayaquil</b>		
<b>FACULTAD:</b>	<b>Jurisprudencia y ciencias sociales y políticas</b>		
<b>CARRERA:</b>	<b>Derecho</b>		
<b>TÍTULO OBTENIDO:</b>	<b>Abogado de los juzgados y tribunales de la República del Ecuador</b>		
<b>FECHA DE PUBLICACIÓN:</b>	<b>28 de agosto de 2019</b>	<b>No. DE PÁGINAS:</b>	<b>35</b>
<b>ÁREAS TEMÁTICAS:</b>	<b>Derecho de familia, Derecho internacional Privado, Derecho de niños, niñas y adolescentes</b>		
<b>PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:</b>	<b>Pensiones alimenticias, tratados internacionales, manutención, derecho de niñas, niños y adolescentes, cobro de pensiones alimenticias en el extranjero, interés superior del menor</b>		

#### **RESUMEN/ABSTRACT**

Si bien Ecuador ha firmado tratados internacionales de cooperación entre países para garantizar una protección efectiva de los derechos de los menores, existen barreras que dificultan el acceso a la manutención cuando el deudor radica en el extranjero. El presente trabajo analiza las fallas existentes en la ley actual, con el propósito de obtener una mejora en la ejecución de pagos de pensiones alimenticias en el extranjero, garantizando así la protección del derecho inherente e irrevocable a alimentos del niño, niña y adolescente precautelando el interés superior del menor. De esta manera surgen varias interrogantes, ¿Cómo se puede mejorar el procedimiento actual para el cobro de dichos alimentos? ¿Existen suficientes recursos para una efectiva colaboración entre estados en estos casos? Y, por último, ¿Se le da la suficiente relevancia a este tipo de requerimientos?

<b>ADJUNTO PDF:</b>	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO
<b>CONTACTO CON AUTOR/ES:</b>	<b>Teléfono:</b> +593-9-99507566	<b>E-mail:</b> arielauz_96@hotmail.com
<b>CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE):</b>	<b>Nombre:</b> Abg. Luis Eduardo Franco Mendoza	
	<b>Teléfono:</b> +593-9-94748073	
	<b>E-mail:</b> Luis.franco04@cu.ucsg.edu.ec	

#### **SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA**

<b>Nº. DE REGISTRO (en base a datos):</b>	
<b>Nº. DE CLASIFICACIÓN:</b>	
<b>DIRECCIÓN URL (tesis en la web):</b>	